

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0033

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	LEONARDO JUNIOR ESPINOZA GARCIA
SERVICIO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
RUC:	0704362045001
DIRECCIÓN:	El Oro, Machala, Jorge Murillo y Buena Vista
TELÉFONO:	0979027645
CIUDAD – PROVINCIA:	Machala – El Oro
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	leonardojunior1983@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-0047 de 24 de enero de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a favor del señor LEONARDO JUNIOR ESPINOZA GARCIA, el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, con cobertura inicial en la provincia El Oro. El título habilitante indicado fue inscrito en el tomo 142, foja 14205, del registro público de telecomunicaciones el 05 de febrero de 2020.

1.3 HECHOS:

Con Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0303 de 25 de mayo de 2021, el cual es remitido por el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que en lo principal indica:

“(…)3. OBJETIVO.

Verificar el inicio de operaciones del sistema de acceso a internet autorizado al señor LEONARDO JUNIOR ESPINOZA GARCIA, y las características técnicas de operación.

(…)7. CONCLUSIONES.

- El señor LEONARDO JUNIOR ESPINOZA GARCIA **NO dispone** de nodos secundarios lo cual concuerda con lo establecido en su título habilitante.
- El señor LEONARDO JUNIOR ESPINOZA GARCIA **NO dispone** de enlaces de red de conexión nacional lo cual concuerda con lo establecido en su título habilitante.
- El tipo de acceso hacia los abonados **concuerda con lo autorizado**; sin embargo, los 2 enlaces inalámbricos punto a multipunto utilizados, indicados en el numeral 4.3.2 del presente informe, **no se encuentran registrados o autorizados por la ARCOTEL** a nombre de señor LEONARDO JUNIOR ESPINOZA GARCIA. Cabe señalar que con documento SN del 12 de enero de 2021, ingresado a ARCOTEL con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-000608-E, el 13 de enero de 2021, el señor LEONARDO JUNIOR ESPINOZA GARCIA, solicitó la actualización de su título habilitante, donde incluye los enlaces encontrados en operación.
- El contrato de adhesión del permisionario **no ha sido registrado** hasta el momento en ARCOTEL; cabe señalar que con documento ingresado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2021-000570-E del 13 de enero de 2021, el permisionario solicitó el registro del contrato de adhesión de su sistema de acceso a internet. (…)”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada

mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

-TITULO HABILITANTE:

ANEXO 2

(...)

Art. 3. Obligaciones Generales.-

3.3 Puesta en Operación

El plazo para la instalación y operación e instalación del Servicio de Acceso a Internet es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El prestador una vez que inicie operaciones notificará a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado. (...)

*En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:*

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0018 de 13 de abril de 2022, el Ing. Marcos Mesías Vizúete López, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0009 de 16 de febrero de 2022, emitido en contra del señor **LEONARDO JUNIOR ESPINOZA GARCIA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe **IT-CZO6-C-2021-0303** de 25 de mayo de 2021, esto es por **operar con 2 enlaces inalámbricos punto a multipunto, no dispone de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada y no ha registrado el contrato de adhesión**, acto de inicio que fue notificado el 17 de febrero de 2022.

b) Mediante oficio s/n de 25 de febrero de 2022, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-003345-E, dentro del término concedido, el administrado da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0009 de 16 de febrero de 2022.

c) La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2022-0014 de 08 de marzo de 2022, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor LEONARDO JUNIOR ESPINOZA GARCIA con RUC: 0704362045001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante Servicio de Acceso a Internet; **b)** Al área técnica de la Coordinación Zonal 6, se sirva verificar y emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el expedientado en el escrito de contestación (documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-003345-E en el término de cinco (5) días; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0023 de 13 de abril de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 07 de marzo de 2022, señalando lo siguiente:

“...Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación manifestando lo siguiente:

“(…) Ahora nos sorprende la emisión del OFICIO ARCOTEL-CZO6-2022-0131-0F de fecha 17 de febrero de 2022, donde se adjunta EL ACTO DE INICIO ~E PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0009(LEONARDO ESPINOZA GARCIA), basado en el INFORME técnico Nro. IT -CZO6-C -2021-0303 de fecha 25 de mayo de 2021, correspondiente a la inspección inicial para el inicio de operaciones. Cuando al momento de la visita, todo fue justificado.

Entre los atenuantes que podemos presentar en nuestra defensa, de acuerdo al artículo 130, me permito citar:

- *No hemos sido sancionados antes por esta clase de infracción.*
- *Se presentaron los comprobantes de los ingresos de trámites con fechas anteriores a la fecha de la visita.*

- Nos comprometemos a estar al día en nuestras obligaciones.

Finalmente, solicito con el debido respeto, dado que hemos cumplido con la subsanación de esta infracción antes de la emisión del OFICIO ARCOTEL-CZO6-2022-0131-OF de fecha 17 de febrero de 2022, se considere el archivo de este Acto de apertura sancionatorio.

Si en el caso ustedes no consideran el archivo viable, solicito con el debido respeto, se tome como base para el análisis de la sanción y el cálculo del monto de referencia, el valor de mis ingresos del año 2020, los cuales constan registrados en la plataforma

SIETEL año 2020 y fueron presentados en el formulario financiero ingreso-egreso anual del año 2020, con todo el soporte de documentos del SRI, mediante trámite No.

ARCOTEL-DEDA-2021-08755-E, de fecha 31 de mayo de 2021 o el valor de mis ingresos del año 2021, los cuales constan registrados en la plataforma SIETEL año 2021, que fueron presentados en el formulario financiero ingreso-egreso anual del año 2021, con todo el soporte de documentos del SRI, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-03059-E, de fecha 23 de febrero de 2022. (...)

Con providencia P-CZO6-2022-0014 de 08 de marzo de 2022, el responsable de la Función Instructora, dispuso dentro del periodo de prueba lo siguiente:

*“(..)**b**) Al área técnica de la Coordinación Zonal 6, se sirva verificar y emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el expedientado en el escrito de contestación (documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-003345-E en el término de cinco (5) días; (...)*

En cumplimiento a lo dispuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0496-M, de 14 de marzo de 2022 adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0088 de 11 de marzo de 2022, del cual se indica lo siguiente:

“(..) En atención a lo solicitado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0458-M de 10 de marzo de 2022, dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador iniciado con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0009, en contra del señor LEONARDO JUNIOR ESPINOZA GARCIA, se concluye que revisado la base de datos existen en la CZO6, el señor LEONARDO JUNIOR ESPINOZA GARCIA, RUC: 0704362045001, ha legalizado los enlaces inalámbricos detallados en informe IT-CZO6- C-2021-0303 de 25 de mayo de 2021.”

De lo informado por el área técnica en el informe citado, con respecto a los enlaces a la fecha ya se encuentran registrados.

Con la finalidad de verificar sobre los demás incumplimientos se ha procedido a verificar en el sistema SIETEL y SACOF lo cual se adjunta al expediente, con relación al incumplimiento de que el administrado no dispone de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada se ha procedido a verificar en el SIETEL y se ha podido evidenciar que a la fecha el administrado ya dispone con la información en referencia, sobre el incumplimiento de la falta de registro del modelo de contrato de adhesión se ha procedió a revisar en el sistema de Registro de Títulos habitantes y Criterios Jurídicos de la ARCOTEL, se desprende que hasta la fecha el administrado no ha registrado dicho modelo de contrato de adhesión.

Por lo que en este sentido el administrado ha corregido parte de los incumplimientos pero no en su totalidad por lo que no cabe la subsanación en el presente caso.

En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho informe técnico No. IT-CZO6-C-2022-0088 de 11 de marzo de 2022, y capturas de pantalla de los sistemas SIETEL Y SACOF, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

*Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **LEONARDO JUNIOR ESPINOZA GARCIA**, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0009; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor **LEONARDO JUNIOR ESPINOZA GARCIA** no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de

subsanción, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado admite el cometimiento de la infracción, sin embargo no presenta un plan de subsanción por lo que es posible realizar el análisis del presente atenuante en este sentido NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsancionado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanción integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

*Se determina, que el señor **LEONARDO JUNIOR ESPINOZA GARCIA** implementó las acciones pero las mismas no han permitido subsancionar **integralmente** la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0009.*

Sobre la base de lo anteriormente señalado, se determina que la atenuante en análisis NO cumple.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño en tal sentido SI se debe considerar el presente atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad del señor **LEONARDO JUNIOR ESPINOZA GARCIA**.(...)"*

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

"...Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-0916-M de 11 de marzo de 2022, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó: "(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento ARCOTEL-DEDA-2022-003059 de 23 de febrero de 2022, con el cual presentó el "FORMULARIO DE INGRESOS Y EGRESOS" correspondiente al año 2021, en el cual consta el rubro "TOTAL DE INGRESOS" por un valor de USD 3.415,19 (...)"

*En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a **CERO DOLARES CON 28/100 CENTAVOS**. (USD \$0.28). (...)"*

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0009 de 16 de febrero de 2022 de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **LEONARDO JUNIOR ESPINOZA GARCIA** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el número 3 del artículo 24; y literal m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 3.3. del artículo 3 del anexo 2 título habilitante; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de*

Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)"

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2022-0023 de 13 de abril de 2022, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **LEONARDO JUNIOR ESPINOZA GARCIA** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por operar su título habilitante con características diferentes a las autorizadas, incumpliendo lo descrito en el número 3 del artículo 24; y literal m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 3.3. del artículo 3 del anexo 2 título habilitante, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0009 de 16 de febrero de 2022, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0018 de 13 de abril de 2022, emitido por Ing. Marcos Mesías Vizúete López, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0009 de 16 de febrero de 2022; y, se ha comprobado la responsabilidad del **LEONARDO JUNIOR ESPINOZA GARCIA** en el incumplimiento de lo descrito en el número 3 del artículo 24; y literal m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 3.3. del artículo 3 del anexo 2 título habilitante, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor **LEONARDO JUNIOR ESPINOZA GARCIA** con RUC Nro. 0704362045001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CERO DOLARES CON 28/100 CENTAVOS. (USD \$0.28) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, al señor **LEONARDO JUNIOR ESPINOZA GARCIA**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al señor **LEONARDO JUNIOR ESPINOZA GARCIA** que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **LEONARDO JUNIOR ESPINOZA GARCIA**; en la dirección de correo electrónico: leonardojunior1983@gmail.com, señalada para el efecto.

